

Expediente: 1261/16

Carátula: **PACIFICO CRISTINA ESTELA Y OTROS C/ PACIFICO TERESA YOLANDA Y OTROS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213289803 - EDUARDO BERCOVICH Y ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO/A

23112392769 - VARELA, MARIA DEL MILAGRO-DEMANDADO/A

90000000000 - PACIFICO, TERESA YOALNDA-DEMANDADO/A

20182035093 - PACIFICO, TERESA YOLANDA-DEMANDADO/A

20259225591 - FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION PACIFICO, -ACTOR/A

90000000000 - CALLIERA, MARIA GEORGINA-ACTOR/A

20186098979 - RUIZ TORRES, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROJAS, FRANCO NICOLÁS-TERCERO

20276863828 - GIMENEZ, PABLO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20385094192 - GALVAIRE MONROY, ESTEBAN FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

30716271648408 - KREISEL, VALENTIN BERNARDO-TERCERO

20116207207 - RACEDO, MARIO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - KREISEL, CRISTIAN RODOLFO-TERCERO

20182035093 - PACIFICO, CRISTINA ESTELA-ACTOR/A

20116207207 - CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP SRL, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1261/16



H104006109836

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 21 días del mes de abril del año 2026 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dras. María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, e inhibido Dr. Benjamín Moisés, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**PACIFICO CRISTINA ESTELA Y OTROS c/ PACIFICO TERESA YOLANDA Y OTROS s/ NULIDAD**" - Expte. n° 1261/16

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María Dolores Leone Cervera y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

1. 1.- Vienen a conocimiento y resolución del Tribunal sendos recursos de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30/05/25 que resuelve: "I.- HACER LUGAR en los autos "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16, al planteo efectuado por el letrado Martín Abdala por Eduardo Bercovich y Asociados SRL a fs. 373/383, a fs. 387/393 por el letrado Fajre Marcelo como apoderado de la escribana Varela María del Milagro de falta de legitimación activa, a fs. 400/408 de falta de legitimación activa por Constructora Schilman Group SRL, atento a lo considerado precedentemente. En consecuencia, declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de las Sras. Cristina Estela Pacífico, Cristina Estela Pacífico, Teresa Yolanda Pacífico, DNI N° 12.108.138 y del Fiduciario del Fideicomiso de Administración Pacífico. NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la Escribana Varela. II.- NO HACER LUGAR en los autos "Ruiz Torres Luis Fernando vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente n° 2257/17, al planteo efectuado en fecha 17/07/2020 por el letrado Martín Abdala (apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados S.R.L) de falta de legitimación activa, al planteo efectuado en 20/07/2020 por el letrado Marcelo Fajre, como apoderado de la escribana María del Milagros Varela de falta de legitimación activa y pasiva ni al planteo efectuado en 23/07/2020 por el letrado Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, de falta de legitimación activa, conforme a lo considerado. III.- NO HACER LUGAR al planteo de perjurio ni a la aplicación del art. 325 del CPCCT interpuesto en 22/03/22 en el expte N° 1261/16 por la Sra. María Georgina Calliera - Fiduciaria del Fideicomiso de Administración Pacífico - conforme lo manifestado en los considerandos que anteceden. IV.- NO HACER LUGAR a la acción de nulidad de la compraventa instrumentada en escritura pública N° 289 del 05/11/2015, pasada por ante la Escribana María del Milagro Varela, adscripta al registro 38 de S. M. Tucumán, interpuesta por el actor en el expte N° 2257/17, atento lo considerado. V.- NO HACER LUGAR a la inoponibilidad del acto del punto anterior, interpuesta por el Dr. Ruiz Torres Luis Fernando a fs. 309/313 en oportunidad de ampliar demanda en los autos "Ruiz Torres c/ Pacífico Teresa Yolanda" Expte. 2257/17, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden. VI.- COSTAS como se consideran. VII.-REGULAR HONORARIOS a los Doctores Luis Fernando Ruiz Torres , Miguel Jorge Pérez Supervielle, Martín Eugenio Abdala, Marcelo Fajre y Mario Agustín Racedo, por el monto de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) cada uno y por cada uno de los dos juicios mencionados, y a los letrados Horacio Guillermo Bliss, Pablo Alejandro Gimenez y Esteban Francisco Galvaire Monroy la misma suma a cada uno pero solamente por el expte N° 1261/16. VIII.- Líbrese cédula al domicilio real de la demandada Teresa Yolanda Pacífico y de los fideicomisarios Franco Nicolás Rojas, Cristian Rodolfo Kreisel y Valentin Kreisel, este último a través de sus representantes necesarios los Sres. Christian Rodolfo y Kreisel y Silvina Andrea Macias (art. 268 del CPCCT). IX.- La presente es comunicada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán" Sendos recursos interpuestos por la parte demandada (Constructora Schilman Group, Eduardo Bercovich SRL y la Escribana María del Milagro Varela están dirigidos a cuestionar la imposición de Costas, es decir el punto IV de la sentencia, por su lado los letrados Martín Abdala, Marcelo Fajre y Mario Racedo cuestionen los honorarios fijados por su actuación profesional en estos autos. Debidamente sustentados los recursos, son objeto de responde por la parte actora, quedando la causa en estado de ser resuelta.

2.- Los agravios de ambos recursos son sustancialmente los mismos.

2.1. Los apelantes cuestionan, en primer término, la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, en cuanto las distribuye por su orden, pese a haber resultado vencidas las actoras en los procesos acumulados. Sostienen que los fundamentos brindados por el sentenciante —referidos a la supuesta complejidad normativa y a la creencia de la actora de considerarse con derecho a accionar— resultan meramente aparentes, dogmáticos e insuficientes para justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota. Afirman que en el caso no concurren los presupuestos legales

que habilitan tal excepción, ni se advierte complejidad fáctica o jurídica que la torne procedente, señalando además que la pretensión deducida carecía de sustento suficiente, pudiendo incluso calificarse como una “aventura jurídica”. En tal sentido, invocan doctrina y jurisprudencia que exigen una fundamentación concreta para eximir de costas al vencido, no siendo suficiente la mera creencia subjetiva de la parte en la legitimidad de su reclamo.

2.2. Por su parte los letrados por derecho propio se agravian respecto de la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida. En particular, cuestionan la base regulatoria utilizada por el juez de grado, quien tomó como parámetro una suma correspondiente a honorarios regulados en otro proceso, pese a que dicho crédito no constituía el objeto de la pretensión en autos, sino que fue invocado únicamente a los fines de justificar la legitimación activa.

Sostienen que tal criterio resulta desacertado, en tanto no refleja el verdadero contenido económico del litigio, indicando que, en casos como el presente —donde se persigue la nulidad de un contrato de compraventa inmobiliaria—, la base regulatoria debe determinarse en función del valor del inmueble involucrado, ya sea tomando el precio convenido o, de modo más adecuado, su valor real al momento de la regulación, conforme el procedimiento previsto en la normativa arancelaria aplicable. Argumentan que ello se justifica en que la pretensión de nulidad compromete la totalidad del acto jurídico, implicando la restitución recíproca de las prestaciones, lo que evidencia que el interés económico en juego está dado por el valor del bien.

Finalmente, se agravian porque el sentenciante reguló los honorarios profesionales como si se tratara de un único proceso, soslayando que la sentencia resuelve dos expedientes acumulados que tramitaron de manera autónoma, con distintas partes, planteos y actividad profesional desplegada. En tal sentido, sostiene que no corresponde efectuar una regulación unificada, sino que los honorarios deben fijarse de manera independiente en cada uno de los procesos, en atención a las tareas efectivamente realizadas en cada caso.

3. En primer lugar hay que señalar que nos encontramos ante dos procesos acumulados ("Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16, acumulado con los autos "Ruiz Torres Luis Fernando vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente n° 2257/17), los cuales fueron resueltos en una sentencia única. Sin perjuicio de ello, para considerar las costas, se deberá evaluar las particularidades de cada caso.

3.1. En el juicio "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16: se hizo lugar a la falta de legitimación activa planteada por la parte demandada y se rechazó la acción de nulidad, cuestión que ha quedado firme y consentida por las partes.

Para resolver la cuestión planteada cabe tomar en cuenta que el principio de aplicación de costas al vencido como criterio objetivo para su imposición, viene claramente consagrado por el art. 61 y normas concordantes del CPCC., como también por la doctrina y jurisprudencia interpretativa del instituto.

Así, se ha dicho: “Ello sentado, cabe recordar que en materia de costas la normativa del ex artículo 106 del CPCCT (actual art.61) -concordante con el art. 68 del digesto procesal nacional- recepta un principio corriente en la legislación argentina y extranjera cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota. La imposición de las costas a la parte que resulta vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado" (PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368)” (esta Sala en distinta integración, in re: “Seoane Automotores S.R.L.

vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman s/Cumplimiento de Obligación de dar – Incidente de Embargo Preventivo Inc. Sustitución de Embargo p/p Demandada- Expte. N°3069/00-11-L.”).

Conforme a lo anterior cabe tener en cuenta que en autos se ha resuelto la presente causa con resultado adverso para la parte actora, receptando la falta de legitimación activa y rechazando la acción de nulidad planteada. Del análisis de la causa no se advierten razones serias, objetivas y concretas que funden debidamente el apartamiento excepcional al principio objetivo de la derrota, en tanto –pese a los fundamentos expuestos por la apelante- no se configura objetivamente el supuesto de razón probable para litigar.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia local: “...Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, que es el corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que creía que le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es, por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio del perdedor, pues es indubitable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario, sí el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido. Por cierto, el mismo criterio se traslada al razonamiento del sentenciante. En otro orden, apreciar quien resulta "vencido" y quien "vencedor", requiere tener al victorioso como parte del proceso y que hayan prosperado sus pretensiones o defensas, total o parcialmente”) Sentencia: 430 Fecha: 10/06/1997, in re “Cassara Juan Salvador vs. Bagley S.A. s/Cobro de Indemnizaciones”).

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos solo en lo que se refiere a las costas del proceso “Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad”, expediente 1261/16”, las que serán impuestas a la parte actora vencida (art.61 del CPCC).

3.2. Distinta es la situación que se configura en los autos "Ruiz Torres Luis Fernando vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente n° 2257/17, donde se reconoció la legitimación del actor para litigar y las constancias de autos y pruebas producidas dan cuenta de la existencia de una acreencia a favor del actor que pudo llevarlo a la convicción de que la operación cuya nulidad se perseguía por esta acción, era en perjuicio de sus intereses. Lo que justifica la imposición de las costas efectuada por el a quo, invocando el art. 61 inc.1 del CPCC. Sin que los livianos agravios de los recurrentes logren desvirtuar la conclusión a la que arriba el sentenciante.

4. En cuanto a los honorarios regulados, no le asiste razón a los apelantes en cuanto el a quo omitió regular honorarios por cada uno de los procesos, ya que conforme surge de los considerandos y la parte resolutive donde especifica: “VII.-REGULAR HONORARIOS a los Doctores Luis Fernando Ruiz Torres , Miguel Jorge Pérez Supervielle, Martín Eugenio Abdala, Marcelo Fajre y Mario Agustín Racedo, por el monto de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) cada uno y por cada uno de los dos juicios mencionados, y a los letrados Horacio Guillermo Bliss, Pablo Alejandro Gimenez y Esteban Francisco Galvaire Monroy la misma suma a cada uno pero solamente por el expte N° 1261/16”.

Dicho esto, la sentencia atacada a fin de regular honorarios a los profesionales intervinientes por la acción de nulidad, tomo como base el monto regulado como honorario en el expediente sucesorio a cargo de la demandada, es decir la regulación de \$ 280.637 a mayo de 2014, el cual más los

intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina totaliza \$ 1.778.321,18. Ello por cuanto entendió que el interés económico de los actores se agota en esta suma en virtud de la cual peticionaron la nulidad o inoponibilidad de la compraventa de los inmuebles.. Y sobre dicha base aplico los porcentajes que establece el art.38 de la ley 5480, para terminarar fijando el minimo legal, es decir una consulta escrita al momento de la regulacion.

Yerra el a quo en su decisión, por cuanto la norma aplicable para la regulación de los emolumentos profesionales en el presente caso no es el artículo 38 como bien señala el recurrente, sino las pautas valorativas del artículo 15 de la ley 5.480, en tanto y en cuanto nos encontramos frente a una acción de nulidad de un boleto de compra-venta, que conforme su naturaleza no tiene un contenido económico que permita la aplicación de la normativa del citado art. 38 de la ley de honorarios, pero si una transcendencia económica, que será tenida en cuenta al momento de determinar los emolumentos.

Asi los procesos en los que se persigue la nulidad de actos jurídicos no poseen un monto determinado, ya que la pretensión se limita a ese objeto y no involucra el reclamo de sumas de dinero ni de bienes susceptibles de valoración económica. No obstante, resulta válido fijar una estimación cuantitativa con carácter orientativo a los fines de la regulación de honorarios, cuando la decisión adoptada en la causa genera un beneficio económico para la parte interesada.

En este sentido “...en el precedente “Orce Pablo Daniel c/ Provincia de Tucuman s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (sent. n° 1208 del 25/06/2019), donde se planteó una cuestión similar a la de autos, este Tribunal sostuvo que: “Si bien es correcto que los juicios como el de autos carecen de valor económico, puesto que en puridad su objeto está dado por la tacha de inconstitucionalidad, y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego (cfr. arg. CSJT, 12/4/2010, ‘Abraham Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad’, Sentencia N° 203; entre otros), no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando la cuestión acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (cfr. CSJT, 15/6/1990, ‘Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de Amparo’, sentencia N° 248; 31/8/1992, ‘Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de Amparo y Medida Cautelar’, sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo 15 de la Ley N° 5.480, pero sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el artículo 38 de la mentada ley establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. CSJT: 24/3/1993, ‘Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo’, Sentencia N° 84; 28/10/2014, ‘ABC S.A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y otro s/ Amparo’, Sentencia N° 1.028)”...(Cfr.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, “AGRO LAJITAS S.A. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD, Nro. Expte: 304/19, Nro. Sent: 848, Fecha Sentencia 01/07/2025).

Dicho esto a fin de justipreciar la labor desarrollada en primera instancia por los profesionales, se tomara en este caso en particular como parametro, la consulta escrita vigente al tiempo de la resolución apelada (conforme lo hizo el a quo) y se atenderá al carácter en el que intervinieron los letrados, a su actuación profesional a lo largo del proceso, a la condición de ganador y perdedor de las partes, respectivamente, considerando que es un proceso carente de contenido económico pero con sin perder de vista los intereses economicos en juego, atendiendo por ello a las pautas objetivas y subjetivas del art. 15 de la ley 5.480.

Cabe aclarar a todo evento, que en caso de los profesionales que actuaron en doble carácter corresponde adicionar el 55% del art. 14 de la ley 5480. Ello así atento a que en el caso, la fijación de los honorarios en el valor de la consulta escrita no obedeció a la aplicación de la norma en cuestión (art. 38 in fine), sino que solo respondió a un parámetro tomado por el a quo para justipreciar la labor cumplida por lo que nada impide añadir al mismo el 55% procuratorio al haber actuado el letrado en doble carácter (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 CHAILE MARGARITA ELVIRA Vs. BANCO DE SANTA CRUZ S.A. S/ HABEAS DATA, Nro. Sent: 384 Fecha Sentencia 02/08/2017).

En consecuencia, atento el límite de la apelación corresponde modificar los honorarios solo de los letrados recurrentes: VII.-REGULAR HONORARIOS: a) por su actuación en los autos "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Fajre Marcelo como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$ 3.875.000 para cada uno. b) por su actuación en los autos "Ruiz Torres c/ Pacífico Teresa Yolanda" Expte. 2257/17, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Marcelo Fajre como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$ 3.875.000 para cada uno.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la imposición de costas solo en lo que se refiere al proceso "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16, que serán impuestas a la parte actora (vencida) y modificar los honorarios fijados en el punto IV, a los profesionales recurrentes, quedando fijado en la forma considerada.

Atento al progreso parcial de los recursos interpuestos y el modo como se resuelve, en ambas apelaciones las costas serán soportadas en el orden causado.(art.61, inc.1 del CPCC) .

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a sendos recurso de apelación interpuestos por Constructora Schilman Srl y la Escribana Milagros Varela y Eduardo Bercovich SRL, por las razones consideradas. En consecuencia, se revoca parcialmente el punto VI de la parte resolutive imponiendo las costas en los autos:"Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16 a la parte actora vencida (art.61 del CPCC). En cuanto a los autos: Ruiz Torres Luis Fernando vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente n° 2257/17, se confirma lo decidido en primera instancia. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelacion interpuestos por Mario Agustin Racedo, Marcelo Fajre y Martin E. Abdala, por su propios derechos, por las razones consideradas. En consecuencia, corresponde modificar el punto VII de la parte resolutive, fijando los honorarios de los letrados de la siguiente manera: a) por su actuación en los autos "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente

1261/16, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Fajre Marcelo como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$ 3.875.000 para cada uno. b) por su actuación en los autos "Ruiz Torres c/ Pacífico Teresa Yolanda" Expte. 2257/17, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Marcelo Fajre como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$3.875.000 para cada uno. III. COSTAS, como se consideran. IV. HONORARIOS, oportunamente.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a sendos recurso de apelación interpuestos por Constructora Schilman Srl y la Escribana Milagros Varela y Eduardo Bercovich SRL, por las razones consideradas. En consecuencia, se revoca parcialmente el punto VI de la parte resolutive imponiendo las costas en los autos:"Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16 a la parte actora vencida (art.61 del CPCC). En cuanto a los autos: Ruiz Torres Luis Fernando vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente n° 2257/17, se confirma lo decidido en primera instancia.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelacion interpuestos por Mario Agustin Racedo, Marcelo Fajre y Martin E. Abdala, por su propios derechos, por las razones consideradas. En consecuencia, corresponde modificar el punto VII de la parte resolutive, fijando los honorarios de los letrados de la siguiente manera: a) por su actuación en los autos "Pacífico Cristina Estela y otros vs. Pacífico Teresa Yolanda y otros s/ Nulidad", expediente 1261/16, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Fajre Marcelo como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$ 3.875.000 para cada uno. b) por su actuación en los autos "Ruiz Torres c/ Pacífico Teresa Yolanda" Expte. 2257/17, a los letrados Martín Abdala apoderado de Eduardo Bercovich y Asociados SRL, Marcelo Fajre como apoderado de la escribana Varela María del Milagro y Mario Racedo, como apoderado de Constructora Schilman Group SRL, en la suma de \$3.875.000 para cada uno.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. HONORARIOS, oportunamente

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789-792, según Digesto- del CPCC).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.